

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 348/22-2023/JL-I.

ALEMANIA VILLARINO FUENTES (demandado)

En el expediente laboral número 348/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Ana María Pérez Mena, parte actora, en contra de Alemania Villarino Fuentes; con fecha 29 de abril de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 348/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por Ana María Pérez Fuentes, en contra de Alemania Villarino Fuentes.

RESULTANDO:

- I. **Presentación y reserva de admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 21 de junio de 2023, la ciudadana **Ana María Pérez Fuentes**, promovió Procedimiento Especial Individual Laboral en contra de **Alemania Villarino Fuentes**, ejercitando la acción de Designación de beneficiario del extinto José del Carmen Vera Gil. Escrito que fue radicado como expediente **348/22-2023/JL-I**. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2023, el Secretario Instructor en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.
- II. **Fijación del Aviso de Muerte.** Mediante certificación de fecha 16 de junio de 2024, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar que los días 09 de enero al 07 de febrero de 2024, 29 de febrero al 29 de marzo de 2024, 29 de febrero al 29 de marzo de 2024, 28 de mayo al 29 de junio de 2024 y de 09 de enero al 07 de febrero de 2024, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido José del Carmen Vera Gil, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.
- III. **Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:**
 - a) Con el escrito de fecha 07 de junio de 2024, signado por el licenciado Gerardo del Jesús Gasca Gonzales, por medio del cual solicita que sea declarada como beneficiaria del trabajador fallecido a la ciudadana Ana María Pérez Medina por haberse fijado la convocatoria y la investigación de dependencia económica por ser concubina y no haber comparecido persona alguna a acreditar la dependencia económica.
 - b) Con el correo electrónico de fecha 03 de abril de 2025, a través del cual se anexa el oficio número 049001/400100/305-LAB/2025, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio del cual informa que después de consultada su base de datos, no se encontró registro del trabajador fallecido ni de beneficiarios.
 - c) Con el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, a través del cual se anexa el oficio número 049001/410100/062-LAB/2025, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio del cual informa que después de consultada su base de datos, no se encontró antecedente ni número de seguridad social del trabajador fallecido.
 - d) Con el oficio de fecha 23 de abril de 2025, número DRC/JUR/880/2025, signado por el Subdirector del Registro Civil del Estado de Campeche, por medio del cual informa que se encontraron las actas de nacimiento números 29 y correspondientes al extinto trabajador José del Carmen Vera Gil, y el acta de matrimonio número 00243 correspondiente al extinto trabajador José del Carmen Vera Gil y Sara López Canto.
 - e) Con el escrito de fecha 15 de julio de 2025, signado por el licenciado Gerardo del Jesús Gasca Gonzales a través del cual se anexa el acta de defunción número 1727, con fecha de registro 25/807/2020; correspondiente a la ciudadana Sara López Canto por medio del cual informa que debido a la búsqueda ordenada ante el registro civil y para que no exista dilación procesal, así como para evitar investigaciones correspondientes.

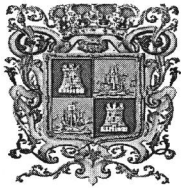
IV. Admisión de demanda y Recepción de pruebas. Con fecha 16 de julio de 2024, el secretario de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada Alemania Villarino Fuentes.

V. Admisión de contestación de demanda.

Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2025, punto Primero, el secretario Instructor reconoció personalidad jurídica a los licenciados Carlos Esteban Bonilla Linares, Ricardo Antonio Uc Diaz y José Rodrigo López Ojeda, así como a la licenciada Daniela Viridiana López Gamboa, como apoderados jurídicos, de la ciudadana Alemania Villarino Fuentes, ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Aaron Alejandro Alpuche bonilla no se le reconoció la personalidad jurídica.

De igual manera no se admitió la contestación de demanda en el punto QUINTO, debido a que se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada por lo que se tuvo por no presentada y se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, de igual manera perdido el derecho de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción. Así mismo, se turnó el expediente para el dictado del Auto de Depuración.

VI. Auto de Depuración. Con fecha 30 de octubre de 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento consiste en Determinar si la parte actora Ana María Pérez Mena, por ser concubina del extinto José del Carmen Vera Gil, Trabajador de la ciudadana Alemania Villarino Fuentes. tienen el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como analizar si durante el tiempo que duro la relación de trabajo el extinto estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinar la jornada de trabajo



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

extraordinario del extinto trabajador y determinar la existencia o no del adeudo de las prestaciones reclamadas: diferencia salarial de pago de días de descanso obligatorio; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por ambas y se fijó audiencia de juicio el día 13 de febrero de 2026; sin embargo, dicha audiencia la titular de este juzgado le concedió termino a la parte demanda para que conociera de los autos del expediente, fijando nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio el 27 de febrero de 2026 a las 13:30 horas.

VII. Audiencia de juicio de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintiséis.

Con fecha 27 de febrero de 2026 se llevó a cabo la audiencia, en la cual la parte actora se desistió de la prueba testimonial marcada con el numeral 3 del escrito de demanda, acto seguido se procedió a desahogar la prueba de inspección ocular marcada con el numeral 4 del escrito inicial de demanda por lo que su valoración se tendrá conforme a lo expuesto en la presente sentencia, de igual manera se les tuvo a las partes por rendido sus alegatos.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Ana María Pérez Mena**, en contra de la demandada la ciudadana **Alemania Villarino Fuentes**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

Si la parte actora **Ana María Pérez Mena**, por ser concubina del extinto **José del Carmen Vera Gil**, Trabajador de la ciudadana **Alemania Villarino Fuentes**. tienen el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como analizar si durante el tiempo que duro la relación de trabajo el extinto estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinar la jornada de trabajo extraordinario del extinto trabajador y determinar la existencia o no del adeudo de las prestaciones reclamadas: diferencia salarial de pago de días de descanso obligatorio; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

1. **Inspección Ocular. Ofrecida con el numeral 4)**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2026, a partir del minuto 13:14 de la videograbación, favorece a su oferente, pues al quedar acreditada la naturaleza de la relación jurídica que existió entre el extinto trabajador **José del Carmen Vera Gil** y **Alemania Pérez Mena**, la cual es de índole laboral, acorde a lo establecido en los numerales 804 y 784 de la legislación laboral se actualiza la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos materia de la prueba. Dado que, no fueron exhibidos, surten plenos efectos y, por tanto, se declararon presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora trata de probar, salvo que sean contrario a la ley de la materia. De conformidad con lo establecido en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
2. **Documental. Ofrecida con el numeral 5)** Consistente en el original del acta de defunción a nombre del ciudadano **José del Carmen Vera Gil**, con número de folio A041439115. Por tratarse de documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
3. **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas, ofrecida con el numeral 6).** Favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones, ofrecida con el numeral 7).** Que se hace consistir en todo lo que integre el presente expediente. Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

B). Por cuanto al demandado.

Mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2025, el secretario Instructor, tuvo por no presentada la contestación de demanda, haciendo efectivo los apercibimientos establecidos en el PUNTO QUINTO de dicho acuerdo mencionado.

IV. RAZONES DE CONDENA.

De acuerdo al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de declaración de beneficiaria del extinto José del Carmen Vera Gil, ejercitada por la ciudadana Ana María Pérez Mena por su propio y personal derecho**, en razón de las siguientes consideraciones:

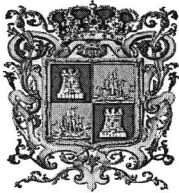
A) Procedencia de la acción de reconocimiento y declaración de beneficiario de la parte actora.

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con relación al acta de defunción exhibidas por la actora se advierte que, la ciudadana **Ana María Pérez Mena** era concubina del extinto **José del Carmen Vera Gil**. Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiarios del extinto trabajador.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada I.13o.T.18 L (11a.), aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Tesis I.13o.T.18 L (11a.) **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA**, en materia laboral, decima época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 43, noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 849 registro digital 2029606.

Dado que, no existe prueba que se contradiga el carácter de concubina de la actora, se genera la presunción legal y humana generada en favor de la demandante, debido a tal reconocimiento que el patrón demandado realizó en su favor. **Resulta procedente declarar a la ciudadana Ana María Pérez Mena como legítima beneficiaria del extinto José del Carmen Vera Gil.**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En tal sentido, se condena a la demandada **Alemania Pérez Mena** a reconocer a la ciudadana **Ana María Pérez Mena**, como legítima beneficiaria del extinto **José del Carmen Vera Gil**, así como al pago de las prestaciones legales que se determinarán en la presente sentencia.

Cabe mencionar que, con motivo de no dar contestación a la demanda en los términos expuestos, conforme al numeral 873-A de la legislación laboral se tiene por admitido el adeudo de pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

En ese sentido, acorde a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo para demostrar pago de prestaciones corresponde al patrón, sin que, en el caso que nos ocupa, la parte demandada haya hecho mención alguna. Así pues, en términos del numeral 831 de la ley de la materia, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que se adeuda al extinto trabajador el pago de las reclamadas como son el adeudo de prima de antigüedad por el tiempo que duro la relación laboral, horas extras correspondiente al último año de servicio 2022, vacaciones y prima vacacional al 25% por el tiempo que duro la relación de trabajo, pago de aguinaldos del 2022 y proporcional del 2023, días de descanso obligatorio su proporcional de 7 días y determinar si durante el tiempo que duro la relación de trabajo el extinto estuvo inscrito al instituto del seguro social .

B) Procedencia de las prestaciones reclamadas:

1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario diario integrado del extinto trabajador era por la cantidad de **\$207.42 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Vulcanizador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues el patrón demandado fue omiso en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho y al ser el reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda quedó demostrado que el extinto trabajador **José del Carmen Vera Gil**, percibía un salario diario integrado de **\$207.42**. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

2. Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda se le tuvo por reconocido el adeudo de pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones del primer año de servicios y parte proporcional del segundo año (2023) así como la prima vacacional del 25% y aguinaldos del año 2022 y lo proporcional del 2023.

El numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo establecía lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso del extinto trabajador, siendo éste el 05 de enero de 1995. De tal forma que, al momento de su fallecimiento -31 de mayo de 2023- el extinto trabajador acreditó tener una antigüedad de 28 años 4 meses y 26 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al vigésimo octavo año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de \$ 6,222.60 (Seis mil doscientos veintidós pesos 60/100 M.N.), importe que se obtiene de multiplicar 30 días por el importe del salario diario integrado de \$207.42.

Con relación a la **parte proporcional del vigésimo noveno año de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de \$945.83 (novecientos cuarenta y cinco pesos 83/100 M.N.). Para determinar el número proporcional de días correspondiente a la presente prestación, a los 30 días de vacaciones que por el segundo le tocan, al dividirlos entre los 365 días del año, arroja un total de 0.082. Dicho monto al multiplicarse por los 147 laborados, genera un total de 12.05 días.

Los 12.05 días al multiplicarse por el monto del salario base diario de \$207.42, arroja un total de **\$2,500.48 por concepto de vacaciones proporcionales correspondiente al año 2023. Se condena a la demandada a su pago.**

3. Prima vacacional.

Se decreta fundada la acción de pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Los cuales quedan en la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
28 años (2022)	\$6,222.60	25%	\$1,555.65
29 años	\$2,500.48	25%	\$625.00
Parte proporcional 2023			
Total			\$2,180.65

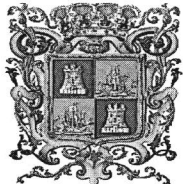
Ahora bien, dado que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó las prestaciones por concepto de vacaciones proporcionales y la prima vacacional al 25% proporcional correspondiente, se declara procedente su petición.

Se procede a condenar a la demanda el pago de **\$1,792.10 por concepto de prima vacacional** correspondiente al año 2022 y parte proporcional del 2023.

De modo, que se condena a la demandada **Alemania Villarino Fuentes**, a pagar a la actora la cantidad de **\$8,723.08 por concepto de vacaciones y \$2,180.65 por concepto de prima vacacional adeudada** por los motivos mencionados líneas arriba en la presente sentencia.

4. Aguinaldos reclamados.

Respecto a los **aguinaldos correspondiente del año 2022**, se condena a la demandada al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondientes al año 2022, pues la demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2026, no exhibió los documentos relativo al pago de la prestación de aguinaldos cuya obligación se encuentra contenida en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los preceptos 805 y 828 de la citada legislación y se declara presuntivamente ciertos.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En tal sentido, siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento, resulta procedente su condena. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, en relación a los aguinaldos del año 2022 se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$3,111.30, cantidad derivada de multiplicar los 15 días anuales relativos a esta prestación por el salario de \$207.42 acreditado en juicio.

Respecto a los **aguinaldos correspondiente del año 2023**, se declara fundada su petición. Conforme a las pruebas quedó demostrado que la demanda adeuda a la actora la cantidad de \$1,277.83 equivalente a 6.16 días, parte proporcional del año 2023, por haber laborado un total de 150 días.

Para obtener el importe de aguinaldo diario, debemos dividir los 15 días correspondientes a dicha prestación acorde al numeral 87 de la ley de la materia, entre los 365 días anuales, nos arroja un monto de 0.041. El cual multiplicado por los 120 días laborados genera la cantidad de 4.92.

Si multiplicamos los 4.92. días por el salario diario ordinario de \$207.42 demostrado en autos, se obtiene la cantidad total de \$1,020.50.

Se condena a la demanda al pago de la cantidad de \$1,020.50 por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2023.

5. Prima de Antigüedad.

En autos quedo reconocido que el extinto al momento de su fallecimiento generó una antigüedad de 28 años 4 meses y 26 días, pues el actor ingresó al trabajo el día **05 de enero de 1995**, desempeñó el puesto de "Vulcanizador" y percibió un salario diario de **\$207.42** que le era pagado de manera semanal.

El artículo 162¹ fracción V de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago en caso de muerte del trabajador. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 31 de mayo de 2023, falleció el trabajador José del Carmen Vera Gil, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Alemania Villarino Fuentes**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha de su fallecimiento.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos los 28 año de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 336 días.
- Por los 4 meses laborados, corresponden 4 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.
- Por los 26 días laborados le corresponde un total de 0.8 días, en razón a que, si dividimos los 12 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.032. Dicha cantidad al multiplicarse por los 25 días laborados genera un total de 0.8 días.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **340.80 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo profesional vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88.

El salario diario que percibió trabajador fallecido al momento de la separación injustificada -\$207.42- NO excede del tope salarial de dos salarios mínimos profesionales vigentes, por consiguiente, es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio pues no excede el importe tope determinado en la ley de la materia, esto es a razón de \$207.42. Así pues, si los **340.80** días se multiplican por el salario diario acreditado, el cual es de \$207.42, como resultado nos arroja el importe total de \$70,688.73.

Se condena, a los demandados al pago de **\$70,688.73. por concepto de prima de antigüedad.**

6. Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 07:00 a las 17:00 horas con media hora para tomar sus alimentos, durante seis días de cada semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.²

6.1 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primeras nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En el auto de depuración de fecha 30 de octubre de 2025, quedó como un hecho admitido el horario de trabajo del extinto trabajador.

En su demanda, la accionante afirmó lo siguiente:

"...La jornada de trabajo que la patronal demandada le asigno a mi concubino mediante contrato verbal fue de las 07:00a las 17:00 horas diariamente, firmando una libreta de entradas y salidas como asistencias, su descanso era los días domingo de cada semana: le concedieron la media hora para tomar alimentos dentro de su centro de trabajo..."

¹ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501;

² **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario es de \$207.42, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$25.92.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, **\$25.92 más \$25.92, siendo un total de \$51.84 por cada hora extra laborada**. Si el importe de la hora es de **\$51.84**, multiplicado por las **468 horas** laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$24,261.12**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$24,261.12. a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

7. Prestaciones reclamadas en el inciso F) y en el punto número 5. de prestaciones de la demanda denominada días de descanso obligatorio.

Con relación al cuarto párrafo del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 1 de mayo, 16 de septiembre, 21 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2022, 1 de enero, 6 de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el 20 de marzo en conmemoración del 21 de marzo del 2023, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente y debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda se dan por cierto que el extinto trabajador trabajo las citadas fechas pagándosele un salario ordinario, en consecuencia resulta procedente condenarla a diferencia salarial del pago de los días de descanso obligatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del año 2022, le corresponde la cantidad de **\$1,659.52**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$207.42** por 3 y restándole un salario más lo que da un total de **\$414.88**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 4 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 4 dando un resultado de **\$1,659.52**

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al 2023, le corresponde la cantidad de **\$1,244.64**, dicha cantidad es debido a que la parte actora trabajo 3 días de descanso obligatorio que reclama en su escrito de demanda.

Se condena a la demanda Alemania Villarino Fuentes, al pago de 7 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$2,904.16 (son: dos mil novecientos cuatro pesos 16/00 M.N.)**.

V. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$207.42. determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 05 de enero de 1995 al día 31 de mayo de 2023, fecha en que, acontecido el fallecimiento del trabajador, debiendo determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Conforme a lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda en la primera foja, cuatro párrafo se advierten que el difunto no se encontraba asegurado ante el régimen obligatorio de la seguridad social, el cual se relaciona con la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la investigación económica mediante los oficios 049001/400/100/305-Lab/2025 y 049001/410/100/062-Lab/2025. Probanzas a través de las cuales queda plenamente demostrado que no contaba con el otorgamiento del derecho de seguridad social efectuado por la patronal demandada del extinto trabajador.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007², aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Ana María Pérez Mena, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado no compareció a juicio.

SEGUNDO: Se condena a la demanda la ciudadana Alemania Villarino Fuentes a reconocer a la ciudadana Ana María Pérez Mena como legítima beneficiaria del extinto José del Carmen Vera Gil, así como al otorgamiento y pago de las prestaciones mencionadas líneas arriba en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Se concede a la demanda, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora por medio del buzón electrónico en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo y a la demandada por estrados electrónicos 745 Bis.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. KJNC..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de abril del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR